

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/106/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California el día 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/106/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“... Solicito de ustedes, de la manera más atenta, la siguiente información: Nombre y contrato firmado con el productor de la campaña institucional identificada como “Abra sus ojos”. Copia de la factura de pago entre Gobierno del Estado de Baja California y la empresa productora de la campaña “Abra sus ojos” Copia de la propuesta, desarrollo, cobertura y manual de la campaña “Abra sus ojos” Fecha de inicio y conclusión de dicha campaña. Inversión total programada para la misma, y desglosada de acuerdo a los siguientes medios: PAUTA TELEVISION, incluyendo número de spots contratados, tiempos y presupuesto Televisa, Tv Azteca, Canal 66 Grupo, Intermedia, MIC, Mi Canal Televalle, PNS Todas las cadenas de televisión con las que se tenga contratado espacios para la campaña “Abra sus ojos”...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-130441.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número sin número, de fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, la entonces Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo, le notificó a la hoy parte recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, se le informa que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Adquisiciones de esta dependencia, no se logró localizar trámite de contratación alguna, ya sea concluida o en proceso, sobre la campaña que usted menciona como abra sus ojos...”.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó como agravio lo siguiente:

“Es evidente la intención de ocultar la información sobre un tema tan publicitado como es el de la campaña “Abra sus ojos” con el argumento de que no existe campaña alguna con ese nombre”.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-130441

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, atento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/106/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/788/2013 la admisión del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, a pesar de que el Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor presentó el escrito de contestación correspondiente, éste no fue admitido debido a que el servidor público referido no acreditó estar debidamente legitimado para apersonarse en el presente procedimiento.

VI.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

VII.- RECURSO DE REVOCACIÓN.- En fecha 03 tres de junio de 2013 dos mil trece el Sujeto Obligado presentó recurso de revocación en contra del auto de fecha 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, el cual fue resuelto de plano en fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, en el cual se confirmó la legalidad del auto referido.

VIII.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- En fecha 07 siete de junio de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden

*público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de información, toda vez que el sujeto obligado manifestó que en sus archivos no se localizó trámite de contratación alguna sobre la campaña “Abra sus ojos”.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- SOBRESEIMIENTO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa,

se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“...Solicito de ustedes, de la manera más atenta, la siguiente información: Nombre y contrato firmado con el productor de la campaña institucional identificada como “Abra sus ojos”. Copia de la factura de pago entre Gobierno del Estado de Baja California y la empresa productora de la campaña “Abra sus ojos”</p> <p>Copia de la propuesta, desarrollo, cobertura y manual de la campaña “Abra sus ojos”</p> <p>Fecha de inicio y conclusión de dicha campaña.</p> <p>Inversión total programada para la misma, y desglosada de acuerdo a los siguientes medios: PAUTA TELEVISION, incluyendo número de spots contratados, tiempos y presupuesto</p> <p>Televisa; Tv Azteca; Canal 66; Grupo Intermedia; MIC Mi Canal; Televalle; PNS; todas las cadenas de televisión con las que se tenga contratado espacios para la campaña “Abra sus ojos”...”</p>
RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>“En atención a su solicitud, se le informa que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Adquisiciones de esta dependencia, no se logró localizar trámite de contratación alguna, ya sea concluida o en proceso, sobre la campaña que usted menciona como abra sus ojos...”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES**

PROCEDENTE, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el

Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, relativo al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que tiene toda persona, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

QUINTO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo

que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de Oficialía Mayor de Gobierno en la presente controversia.

Por lo que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la parte hoy recurrente es generada, administrada o se encuentra en poder del Sujeto Obligado recurrido: Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

De lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución, se puede observar que el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, manifiesta no contar con contratación alguna dentro de los archivos de la dirección de adquisiciones, de ninguna campaña denominada "Abra sus ojos".

Al respecto, la parte recurrente manifiesta en su agravio que: "*es evidente la intención de ocultar la información sobre un tema tan publicitado*", por lo que en un primer término se analizará si existe la campaña denominada "Abra sus ojos".

En esa tesitura, al realizar una búsqueda en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, no se encontró ningún elemento que acreditara que la campaña en referencia existe y se denomina de esa manera; sin embargo, para este Órgano Garante resulta un hecho notorio la campaña a que se refiere la parte recurrente, pues fue el propio Poder Ejecutivo Estatal quien utilizó el eslogan (*Del ingl. Slogan; 1. m. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc.*) de la campaña publicitaria que hoy nos ocupa: "**Abra sus ojos**", tanto en televisión, como radio e incluso espectaculares. A continuación se agregan algunas imágenes en las que se muestra la frase "Abra sus ojos" e incluso en algunas aparece el entonces Gobernador del Estado de Baja California:





Del contenido de las imágenes antes expuestas, que constituyen hechos públicos y notorios, se desprende que efectivamente la campaña que la hoy parte recurrente denominó “Abra sus ojos”, se debe a que en la promoción y difusión se utilizó repetidamente dicha frase. Sin embargo, debe precisarse que a pesar de que “Abra sus ojos” no sea el nombre literal de la campaña de difusión publicitaria, esto no implica que el Sujeto Obligado desconozca la campaña a la cual se refirió el solicitante.

Aunado a lo anterior, ateniendo al principio de suplencia de la solicitud establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que el Sujeto Obligado tenga los elementos necesarios para localizar la información solicitada, éste debe operar a favor de los solicitantes, circunstancia que en el caso particular no se llevó a cabo.

Por lo tanto, aún cuando la campaña publicitaria de difusión no se denomine “Abra sus ojos”, si este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado generó, administró o posee información relativa a los gastos de dicha campaña, deberá entregar la información solicitada. En ese contexto, en un segundo término, se analizará si el sujeto obligado resulta competente para entregar dicha información.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California, señala las facultades de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en su artículo 20, mismo que a la letra dice:

DE LA COMPETENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

“ARTÍCULO 20.-A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.-Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

II.-Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.-Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;

IV.-Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

V.-Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;

VI.-Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.-Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;

VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, así como levantar y mantener al corriente el inventario de los mismos;

IX.-Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado;

X.-Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XI.-Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;

- XII.-Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;*
- XIII.-Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;*
- XIV.-Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;*
- XV.-Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y*
- XVI.-Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que ninguna de las facultades asignadas a Oficialía Mayor encuadra dentro de lo solicitado por la parte recurrente, es decir, no está dentro de sus atribuciones elaborar, administrar o conocer sobre las campañas de difusión institucional.

Ahora bien, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene como objeto establecer los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Dicha Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal, entre otros y establece en su artículo 6, que el Consejo Nacional de Armonización Contable es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos. En ese sentido, dicho Consejo emitió el Clasificador por Concepto de Gasto, donde se señala que **los Servicios de Comunicación Social y Publicidad corresponden al capítulo 3600**, el cual comprende las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general, así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes públicos. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información así como el montaje de espectáculos culturales y celebraciones que demanden los entes públicos.

En esa tesitura, el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública del Estado de Baja California emitidos por el Consejo Estatal de Armonización Contable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXIXI, no. 12 en fecha 2 de marzo de 2012, establece la estructura que se muestra a continuación:

ESTRUCTURA			
Capítulo	Concepto	Partida	
		Genérica	Específica
X00000	XX0000	XXX000	XXXXXX

De conformidad con lo anterior, el capítulo 36000, el cual versa sobre la información a la que compete el presente recurso de revisión, cuenta con las siguientes partidas:

360000 SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD

- 361000 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales
- 362000 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios
- 363000 Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet
- 364000 Servicios de revelado de fotografías
- 365000 Servicios de la industria filmica, del sonido y del video
- 366000 Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet
- 369000 Otros servicios de información

En ese sentido, resulta necesario verificar el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, establece que en lo que respecta al capítulo 30000 correspondiente a los servicios de comunicación social y publicidad, como presupuesto asignado a **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, no cuenta con presupuesto asignado para tal rubro**, tal y como se puede evidenciar en la imagen que a continuación se inserta:

Ramo	Prog.	Partida	Descripción	Presupuesto Anual
05			OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO	
	003		GESTIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL	
		300000	SERVICIOS GENERALES	
		350000	SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	
		351000	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	
		351001	CONS.Y MNTO. MENOR DE EDIFICIOS Y LOCALES	155,610.90
			Total del subsubgpo: 351000	155,610.00
		352000	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION, EDUCACIONA	
		352001	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADM	4,100.00
			Total del subsubgpo: 352000	4,100.00
		353000	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	
		353001	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECN	11,000.00
			Total del subsubgpo: 353000	11,000.00
		355000	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
		355001	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	110,998.64
			Total del subsubgpo: 355000	110,998.64
		357000	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
		357004	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AIRE ACOND. CA	128,650.00
		357008	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS EQUIPOS	40,000.00
			Total del subsubgpo: 357000	168,650.00
		358000	SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	
		358001	SERVICIOS DE LIMPIEZA	476,000.00
			Total del subsubgpo: 358000	476,000.00
		359000	SERVICIOS DE JARDINERIA Y FUMIGACION	
		359001	SERVICIOS DE JARDINERIA	40,000.00
		359002	SERVICIOS DE FUMIGACION	46,300.00
			Total del subsubgpo: 359000	86,300.00
			Total del subgrupo: 350000	1,012,658.64
		370000	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	
		371000	PASAJES AEREOS	
		371001	PASAJES AEREOS	7,500.00
			Total del subsubgpo: 371000	7,500.00
		372000	PASAJES TERRESTRES	
		372001	PASAJES TERRESTRES	8,950.00

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado no contaba durante el presupuesto de egresos 2013 con ningún concepto y por lo tanto partidas, relativas a servicios de comunicación social y promoción, motivo por el cual manifestó en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento que en sus archivos no se encuentra información relativa sobre la campaña denominada "Abra sus ojos".

Por lo tanto, en virtud de lo anterior este Órgano llega a la conclusión de que la Ley Orgánica de la de la Administración Pública del Estado de Baja California no le confiere facultades al Sujeto Obligado recurrido para administrar o poseer la información que requirió el entonces solicitante, y tampoco cuenta con presupuesto asignado en el capítulo 30000, relativo a Servicios de Comunicación Social y Publicidad y por lo tanto resulta competente para entregar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, aún cuando Oficialía Mayor no es competente para entregar la información solicitada por el hoy

recurrente, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, como su nombre lo dice, es el órgano operativo encargado de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública que se dirigen a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado; y por lo tanto al momento de turnar la solicitud de acceso a la información pública, debió de haber revisado el contenido de la misma y en aplicación del principio de suplencia de la solicitud de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en relación con los artículos 39 y 62 de la Ley de la Materia, turnar la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa al sujeto obligado competente.

En virtud de lo anterior, y en uso de la facultad conferida al Órgano Garante en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REVISE EL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN CASO DE QUE ADVIERTA QUE SE DIRIGIÓ A UN SUJETO OBLIGADO NO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD”.

Por lo tanto, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE PARA HACER UNA NUEVA SOLICITUD.**

OTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente resolución con fundamento en el artículo 87, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto no tiene más opción que **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 83, 84 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sin embargo, debe precisarse que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer una nueva solicitud.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, en uso de la facultad conferida al Órgano Garante en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, REVISE EL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN ANTE DICHA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN CASO DE QUE ADVIERTA QUE SE DIRIGIÓ A UN SUJETO OBLIGADO NO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD”.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 **ITAIPBC** (4824722) y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA